



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 156/2024

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC

ICA

ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Tiese, Domínguez Haro y Monteagudo Valdez han emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia (presidente) y Hernández Chávez emitieron votos singulares, y el magistrado Ochoa Cardich, con fecha posterior, emitió un voto singular que se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ilda Rosa Donayre Cabrera contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2017², la recurrente, en calidad de presidenta de la Apafa de la Institución Educativa Inicial N° 2 Señor de la Esperanza, interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el propósito de que se declare nula la resolución emitida en la Casación 4018-2016 Ica, de fecha 2 de febrero de 2017³, y notificada el 25 de abril de 2017⁴, que rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por la Apafa de la Institución Educativa Inicial N° 2, Señor de la Esperanza del Sector de Comatrana Ica, y le impuso una multa de 10 Unidades de Referencia Procesal (URP). Denuncia que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alega que inició el proceso de ejecución de resolución judicial con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la sentencia recaída en el Expediente 01781-2006 y se efectivice la Resolución de Alcaldía 209-2002-AMPI mediante la demolición de las edificaciones existentes en el pasaje de acceso al centro educativo; sin embargo, su pedido fue denegado, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que interpuso recurso de casación. Asevera que la

¹ Fojas 233.

² Fojas 49.

³ Fojas 39.

⁴ Fojas 38.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC
ICA
ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

cuestionada resolución suprema resulta superficial e incongruente, pues se limita a exponer que su recurso incumple con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil. Advierte que mediante la Resolución 7, de fecha 3 de agosto de 2017⁵, se puso en conocimiento “la bajada de autos y el cumplimiento de lo decidido” (sic).

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019⁶, el Tribunal Constitucional declara nulas las resoluciones de fechas 5 de setiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018, expedidas por el Primer Juzgado Civil y la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, respectivamente, por considerar que la resolución judicial cuestionada presentaría una aparente incongruencia.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁷. Refiere que lo que pretende la demandante es la desnaturalización del objeto de las acciones de garantía, pues busca erradamente generar un nuevo debate judicial. Por otro lado, afirma que la cuestionada resolución se encuentra razonablemente motivada y no se advierte afectación de los derechos invocados.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 19 de noviembre de 2021⁸, declara fundada la demanda, tras advertir que la resolución que cuestiona la demandante no precisa de qué forma es que el recurso de casación no cumple con el requisito de admisibilidad, por lo que se ha incurrido en una motivación aparente. Asimismo, arguye que tampoco se explica la razón por la cual se decide imponer la sanción de multa.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 12 de mayo de 2022, revoca la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que lo que se pretendía en el proceso subyacente (ejecución de resolución judicial) no era un pronunciamiento de fondo, sino únicamente el cumplimiento de una sentencia con carácter de cosa juzgada emitida en un proceso anterior, y la Corte Suprema ha establecido, como línea jurisprudencial, que las resoluciones que ponen fin a los procesos de ejecución no son susceptibles de ser recurridas en casación; esto conforme con lo contemplado con el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que no se ha vulnerado

⁵ Fojas 41.

⁶ Fojas 127.

⁷ Fojas 158.

⁸ Fojas 179.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC
ICA
ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

derecho alguno.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. De la demanda de autos se advierte que la demandante pretende que se declare nula la resolución emitida en la Casación 4018-2016 Ica, de fecha 2 de febrero de 2017, que rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por la Apafa de la Institución Educativa Inicial N° 2, Señor de la Esperanza del Sector de Comatrana Ica, y le impuso una multa de 10 URP. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por



qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹.

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§3. Análisis del caso concreto

6. La cuestionada resolución suprema en su considerando segundo expone que constituye requisito de admisibilidad del recurso de casación, previsto en el inciso 1) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, que la interposición del recurso se efectúe contra las sentencias o autos expedidos por las salas superiores, que como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; por lo que corresponde rechazar de plano el recurso, de conformidad con lo estipulado por el segundo párrafo del antes referido dispositivo, si el medio impugnatorio no cumple con el precitado requisito.
7. Asimismo, en su considerando tercero expresa que la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2016, confirmó la resolución impugnada que denegó la ejecución de resolución judicial petitionada por la actora, al considerar que la misma carecía de título ejecutivo, porque de la parte resolutive de las sentencias expedidas, tanto en primera como en segunda instancia, no se evidencia un mandato que obligue a la realización de una conducta, sino una autorización.

⁹ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC

ICA

ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

8. Siendo ello así, la cuestionada resolución suprema resolvió rechazar de plano el recurso de casación e impuso el pago de una multa ascendente a 10 URP.
9. De lo reseñado, este Tribunal advierte que la cuestionada resolución suprema no solo no expone la razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la demandante no cumplió con el requisito de admisibilidad, sino que tampoco sustenta la razón por la cual se le impone la sanción de multa, la cual solo aparece en la parte resolutive de la cuestionada resolución.
10. En tal sentido, se concluye que la sala suprema emplazada no cumplió con su deber de motivar su decisión de rechazar de plano el recurso de casación, por lo que se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la resolución emitida en la Casación 4018-2016 Ica, de fecha 2 de febrero de 2017.
2. Dispone que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expida una nueva resolución, debidamente motivada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC
ICA
ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARA VIA

Discrepo, respetuosamente, de la ponencia que declara fundada la demanda respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto considero que ésta debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por no acreditarse la vulneración de los derechos invocados en la demanda. Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

En el presente caso, se advierte que lo que en realidad se pretende con la demanda es que se lleve a cabo un reexamen de la resolución emitida en la Casación 4018-2016 Ica, de fecha 2 de febrero de 2017, que resolvió rechazar de plano el recurso de casación e imponer el pago de una multa ascendente a 10 URP, toda vez que se cuestiona el criterio de los jueces supremos demandados al considerar que la sentencia, cuya ejecución se solicita, carece de título ejecutivo pues no se evidencia un mandato que obligue a la realización de una conducta, sino, una mera autorización.

Tanto más si se evidencia que el recurso de casación resulta improcedente pues ha sido interpuesto en un proceso donde el petitorio resulta jurídicamente imposible, conforme a la Resolución N.5, de fecha 21 de julio de 2016, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC

ICA

ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular por no encontrarme de acuerdo con el sentido resolutorio contenido en la decisión en mayoría. Desde mi punto de vista la demanda debe declararse **INFUNDADA** por las razones que expongo a continuación.

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. La demandante en su condición de presidenta de la Apafa de la Institución Educativa Inicial N° 2 Señor de la Esperanza solicita que se deje sin efecto la Casación 4018-2016 Ica, de fecha 2 de febrero de 2017¹⁰ y notificada el 25 de abril de 2017 que rechazó de plano su recurso de casación Ica y le impuso una multa de 10 Unidades de Referencia Procesal (URP), toda vez que a su criterio ha sido emitida con vulneración a sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Se advierte de autos que la resolución suprema cuestionada ha sido emitida al interior de un proceso de ejecución de resolución judicial iniciado por la ahora demandante a fin que se cumpla con lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente 2006-1781-0-1401-JR-CI-03¹¹, proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante contra la municipalidad provincial de Ica. En la precitada sentencia con calidad de cosa juzgada se declaró: “1) **IMPROCEDENTE** la tacha formulada por la demandante contra el Testimonio de Escritura Pública presentado por Víctor Ebert Chávez Pacheco que obra a fojas 115; 2) **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia, se le ordena cumpla con dar inicio a las gestiones destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N°209-2002-AMPI” (resaltado nuestro).
3. Su pedido de ejecución fue denegado, tanto en primera como en segunda instancia, por lo cual interpuso el recurso de casación ahora cuestionado.

¹⁰ Fojas 39

¹¹ Fojas 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC
ICA
ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

Análisis del caso

4. La Corte Suprema, en la Casación 4018-2016 Ica, indica en su considerando segundo que constituye requisito de admisibilidad del recurso de casación, el previsto en el inciso 1) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, esto es que la interposición del recurso se efectúe contra las sentencias o autos expedidos por las salas superiores, que como órganos de segundo grado ponen fin al proceso.
5. En ese sentido la Suprema advirtió e indicó que la resolución de vista impugnada vía casación deniega la ejecución de una resolución judicial, es decir estamos frente a una resolución que no pone fin a un proceso. Por lo cual, dicha resolución de vista no era susceptible de casación, toda vez que no pretendía un pronunciamiento de fondo sino el cumplimiento de una sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en proceso anterior.
6. Por lo expresado, estimo que resulta correcta la aplicación de lo prescrito en el artículo 387, inciso 1, del CPC, y el subsecuente rechazo de la casación. Asimismo, y en relación a la imposición del pago de una multa de 10 Unidades de Referencia Procesal (URP) considero que la misma también resulta procedente ya que conforme a la citada norma procesal su aplicación ha sido consecuencia una conducta maliciosa o temeraria por parte de la recurrente.
7. En todo caso, cabe recordar, que el juez constitucional puede controlar las decisiones judiciales emitidas en procesos ordinarios cuando estas son emitidas en manifiesta transgresión de los derechos fundamentales, situación que sin embargo no se aprecia en el presente caso, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por las razones expuestas aquí, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC
ICA
ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. De la demanda de autos se advierte que la demandante pretende que se declare nula la resolución emitida en la Casación 4018-2016 Ica, de fecha 2 de febrero de 2017, que rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por la Apafa de la Institución Educativa Inicial N° 2, Señor de la Esperanza del Sector de Comatrana Ica y le impuso una multa de 10 URP.
2. Asimismo, de la revisión de autos, se evidencia que en el proceso subyacente la recurrente solicitó la ejecución de resolución judicial con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la sentencia recaída en el Expediente 2006-1781-0-1401-JR-CI-03 ⁽¹²⁾. En dicha sentencia con calidad de cosa juzgada se declaró “1) *IMPROCEDENTE* la tacha formulada por la demandante contra el Testimonio de Escritura Pública presentado por Víctor Ebert Chávez Pacheco que obra a fojas 115; 2) *FUNDADA EN PARTE* la demanda interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia, se le ordena cumpla con dar inicio a las gestiones destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N°209-2002-AMPP”.
3. La referida solicitud de ejecución de sentencia fue denegada tanto en primera como en segunda instancia, por lo cual la ahora amparista interpuso recurso de casación.
4. La Corte Suprema, en la cuestionada resolución judicial, rechazó de plano el recurso de casación, pues la resolución impugnada deniega una ejecución de resolución judicial. Asimismo, se impuso el pago de multa de 10 Unidades de Referencia Procesal (URP). La referida casación se fundamentó en el artículo 387, inciso 1, y segundo párrafo, entonces vigente, del Código Procesal Civil (CPC).

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad

¹² F.8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC
ICA
ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso

[...]

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

5. De lo precedentemente señalado, se advierte que la casación cuestionada motivó debidamente la razón por la cual se desestimó el recurso de casación. En efecto, en el considerando SEGUNDO se establece que en aplicación del artículo 387, inciso 1, del CPC la interposición del recurso de casación se efectúa contra las sentencias o autos expedidos por las Salas Superiores que como órganos de segundo grado ponen fin al proceso.
6. Asimismo, la casación precisa en su considerando TERCERO que en el caso en concreto la resolución impugnada deniega la ejecución de una resolución judicial, es decir se trata de una resolución que no pone fin a un proceso. Efectivamente, la resolución cuestionada no era casable, toda vez que el proceso ordinario concluyó, y se ha acudido a la ejecución de sentencia para “*ejecutar*” una sentencia que puso fin al proceso. Es decir, lo que pretendía la ahora demandante no es un pronunciamiento de fondo, sino el cumplimiento de una sentencia de carácter de cosa juzgada emitida en un proceso anterior.
7. En ese sentido, al advertirse que se incumple con el requisito cuestionado en el artículo 387, inciso 1, del CPC, los Jueces Supremos emplazados impusieron una multa de 10 URP en aplicación del segundo párrafo del artículo 387 del CPC. Dicha norma facultaba a imponer una multa no menor a 10 ni mayor de 50 URP en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.
8. Por consiguiente, se advierte que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada a nivel jurídico y en atención a los fundamentos fácticos del caso. Por lo cual, no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2022-PA/TC
ICA
ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

Por las razones expuestas aquí, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

S.

HERNÁNDEZ CHAVEZ